

DECISIÓN N° 2769/98/CECA DE LA COMISIÓN**de 21 de diciembre de 1998****por la que se establece una excepción a la Recomendación n° 1/64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción n° 166)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 3 de su artículo 71,

Vista la Recomendación n° 1/64, de 15 de enero de 1964, de la Alta Autoridad a los Gobiernos de los Estados miembros, referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Recomendación 88/27/CECA⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que determinados productos siderúrgicos indispensables para la fabricación de determinadas mercancías y que poseen características físicas y químicas muy especiales no son fabricados en la Comunidad, o lo son en cantidades insuficientes; que durante varios años se ha superado esa insuficiencia mediante contingentes arancelarios libres de derechos; que los fabricantes comunitarios no se hallan todavía en condiciones de cumplir las actuales exigencias de calidad de los consumidores; que, en consecuencia, se requieren contingentes arancelarios libres de derechos a un nivel que haga posible el suministro de los consumidores;

Considerando que la importación de esos productos en condiciones preferenciales no es perjudicial para las empresas siderúrgicas comunitarias que fabrican productos directamente competitivos;

Considerando que no es probable que esos contingentes arancelarios pongan en peligro los objetivos de la Recomendación n° 1/64, sino que ayudarán a mantener los flujos de comercio existentes entre la Comunidad y los países no miembros;

Considerando que se trata de casos especiales en el campo de la política comercial que justifican la autorización de excepciones con arreglo al artículo 3 de la Recomendación n° 1/64;

Considerando que es necesario velar por que los contingentes arancelarios concedidos no tengan otra función que la de responder a las necesidades específicas de determinadas industrias transformadoras;

Considerando que los Gobiernos de los Estados miembros han sido consultados en relación con los contingentes arancelarios que se enumeran a continuación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1427/97 de la Comisión, de 23 de julio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero Comunitario⁽³⁾, establece las normas de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de las declaraciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a los Estados miembros para que establezcan una excepción a las obligaciones derivadas del artículo 1 de la Recomendación n° 1/64 de la Alta Autoridad hasta donde sea necesario para suspender en los niveles indicados los derechos de aduana sobre los productos enumerados a continuación, dentro de los límites de los contingentes arancelarios que se enumeran a continuación:

⁽¹⁾ DO 8 de 22. 1. 1964, p. 99/64.

⁽²⁾ DO L 15 de 20. 1. 1988, p. 13.

⁽³⁾ DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 31.

Nº de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Contingente (toneladas)	Derecho de aduana (%)	Fin del período contingentario
09.2921	a)		Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:	200	0	31.12.1999
	ex 7209 16 90	10	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm			
	ex 7209 17 90	10	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm			
09.2922	b)		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm simplemente laminados en frío:	500	0	31.12.1999
	ex 7219 32 10	11	De espesor de 3 mm o superior pero inferior a 4,75 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel			
		12	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel			
	ex 7219 34 10	11	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel			
12		De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel				
09.2927	c)		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm simplemente laminados en frío:	825	0	31.12.1999
	ex 7219 33 10	13	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel			
		14				
		15				
16						
ex 7219 34 10	17					
	18					
	13	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel				
	14					
		15				
		16				
		17				
		18				

2. Los productos antes mencionados deberán cumplir además especificaciones técnicas siguientes:

a) Productos de los códigos NC ex 7209 16 90 y ex 7209 17 90:

Acero rico en carbono con un contenido de carbono del 0,64 a 0,70 % para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte con una temperatura de funcionamiento tolerable de 400 °C. Fuerza tensil 1 200 N/mm² (± 10 %). Los demás elementos o propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1708).

b) Productos de los códigos NC ex 7219 32 10 11/12, ex 7219 33 10 11/12 y ex 7219 34 10 11/12:

Acero inoxidable «NICRO» para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte con una temperatura de funcionamiento tolerable de 350 °C.

Tipo i): fuerza tensil 1 050 N/mm² (± 10 %). Composición química: contenido máximo de carbono 0,06 %; de cromo, 13 %; de níquel, 4 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1708).

Tipo ii): fuerza tensil 1 200 N/mm² (± 15 %). Composición química: contenido máximo de carbono 0,15 %; de cromo, 17 %; de níquel, 7 %.

Los demás elementos o propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1708).

- c) Productos de los códigos NC ex 7219 33 10 13/14/15/16/17/18 y ex 7219 34 10 13/14/15/16/17/18:

Acero inoxidable para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte.

Tipo i): fuerza tensil 1 200 N/mm². Composición química: contenido de carbono 0,1 %; de silicio, 0,6 %; de manganeso 1,4 %; de cromo, 17,5 %; de níquel, 7,5 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1712).

Tipo ii): fuerza tensil 1 200 N/mm². Composición química: contenido de carbono 0,06 %; de silicio, 0,6 %; de manganeso 1,4 %; de cromo, 18,5 %; de níquel, 8,5 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial.

Tipo iii): fuerza tensil 1 000 N/mm². Composición química: contenido de carbono 0,05 %; de silicio, 0,6 %; de manganeso 1,7 %; de cromo, 17,5 %; de níquel, 12,5 %; de molibdeno 2,7 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial.

Tipo iv): fuerza tensil 1 080 N/mm². Composición química: contenido de carbono 0,05 %; de silicio, 1 %; de cromo, 13 %; de níquel, 4 %; de titanio, 0,3 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1710).

Tipo v): fuerza tensil 1 150 N/mm². Composición química: contenido máximo de carbono 0,08 %; de silicio, 1,5 %; de cromo, 14 %; de níquel, 7 %; de cobre, 0,7 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1701).

Tipo vi): fuerza tensil 1 200 N/mm². Composición química: contenido de carbono 0,03 %; de silicio, 0,6 %; de cromo, 15,25 %; de níquel, 4,9 %; de cobre 3,25 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial.

Nota: la composición de los productos a), b) y c) i) a vi) puede variar dentro de los límites de las normas en vigor en materia de análisis.

Artículo 2

Se autoriza a los Estados miembros para que establezcan una excepción a las obligaciones derivadas del artículo 1 de la Recomendación n° 1/64 de la Alta Autoridad hasta donde sea necesario para suspender en los niveles indicados los derechos de aduana sobre los productos enumerados a continuación, dentro de los límites de los contingentes arancelarios que se enumeran a continuación:

Nº de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Contingente (toneladas)	Derecho de aduana (%)	Fin del período contingentario
09.2923	a) ex 7227 90 95	15	<p>Alambrón especial para la fabricación de muelles para válvulas templados en baño de aceite de diámetro superior o igual a 5 mm, pero no superior a 15 mm, de otra aleación de acero con un contenido en peso:</p> <p>igual o superior al 0,5 % de carbono, pero no superior al 0,8 %</p> <p>igual o superior al 0,1 % de silicio, pero no superior al 1,7 %</p> <p>igual o superior al 0,5 % de manganeso, pero no superior al 0,8 %</p> <p>igual o inferior al 0,03 % de azufre</p> <p>igual o inferior al 0,03 % de fósforo</p> <p>igual o superior al 0,4 % de cromo, pero no superior al 0,8 %</p> <p>igual o superior al 0,1 % de vanadio, pero no superior al 0,3 %</p>	5 000	0	31.12.1999
09.2924	b) ex 7227 90 95	25	<p>Alambrón especial para la fabricación de muelles para válvulas templados en baño de aceite de diámetro superior o igual a 5,5 mm, pero no superior a 10 mm, de otra aleación de acero con un contenido en peso:</p> <p>igual o superior al 0,63 % de carbono, pero no superior al 0,72 %</p> <p>igual o superior al 0,15 % de silicio, pero no superior al 0,3 %</p> <p>igual o superior al 0,5 % de manganeso, pero no superior al 0,9 %</p> <p>igual o inferior al 0,02 % de azufre</p> <p>igual o inferior al 0,02 % de fósforo</p> <p>igual o superior al 0,4 % de cromo, pero no superior al 0,6 %</p> <p>igual o inferior al 0,06 % de cobre</p> <p>igual o inferior al 0,06 % de níquel</p> <p>igual o superior al 0,1 % de vanadio, pero no superior al 0,2 %</p>	500	0	31.12.1999

Artículo 3

Los contingentes arancelarios mencionados en los artículos 1 y 2 serán gestionados por la Comisión, de conformidad con los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾. La Comisión podrá adoptar todas las medidas administrativas adecuadas para hacer posible una gestión eficaz de los mismos.

Artículo 4

Cada Estado miembro se asegurará de que los importadores de los productos en cuestión tengan un acceso igual y continuo a los contingentes en tanto lo permita el saldo del contingente correspondiente.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión cooperarán estrechamente para velar por el cumplimiento de la presente Decisión.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1999.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1998.

Por la Comisión
Leon BRITTAN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.